



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2016-00181	SUCESION	LUZ HELENA TOBON BOTERO Y OTROS	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA	2/03/2023	LEVANTA SUSPENSION - REQUIERE PARTIDORES
2	2022-00158	LIQUIDATORIO	ELOISA LOPEZ MEDINA	AMADO GUERRA LOPERA	2/03/2023	SENTENCIA DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL
3	2022-00343	EJECUTIVO	CATHERINE FRANCO MARTINEZ	JEISON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO	2/03/2023	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
4	2022-00434	SUCESION	ALADIEL DE JESUS CHICA OSORIO Y OTROS	ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA	2/03/2023	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA
5	2023-00028	VERBAL SUMARIO	SULMA DAMARIS RODAS LOPEZ	JAIME DE JESUS RODAS LOPEZ	2/03/2023	RECHAZA NO SUBSANAR
6	2023-00040	VERBAL	BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO	HUGO LEON BEOYA TORO	2/03/2023	ADMITE
7	2023-00055	LIQUIDATORIO	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ	2/03/2023	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 32						

[HOY 03 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0268
Radicado	0537631840012016 0018100
Proceso	SUCESION
Demandante	LUZ HELENA TOBON BOTERO Y OTROS
Causante	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA
Asunto	Levanta Suspensión – Requiere partidores

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 27 de abril de 2022, el Tribunal Superior de Antioquia decidió confirmar la sentencia proferida por esta agencia judicial al interior del proceso de Nulidad de testamento, bajo el radicado 2016-00187 en la que fueron desestimadas las pretensiones, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Artículo 516 del C.G.P., reanuda el proceso de la referencia.

Visto lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se requiere a los apoderados de los interesados a fin de que presente el trabajo partitivo a ellos encomendado, mediante auto del 6 de julio de 2016. (Archivo #03 Pág.15).

Para lo cual se les concede el término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd35f5c5acc6eea5811885cdb0bddeb0aff8931b1640a1a876aaaf59af91580**

Documento generado en 02/03/2023 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA N°	0025
PROCESO	LIQUIDATARIO SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ELOISA LOPEZ MEDINA
DEMANDADO	AMADO GUERRA LOPERA
RADICADO	05376 31 84 001-2022-00158-00
ASUNTO	DECLARA LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL

Procede el Juzgado a resolver sobre la pretensión de liquidación de sociedad conyugal en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de noviembre de 2017, en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio radicado 2017-00385 este juzgado decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores ELOISA LOPEZ MEDINA con C.C. 1.040.044.919 y el señor AMADO GUERRA LOPERA con C.C. 1.035.912.048.

Por lo anterior, la señora ELOISA LOPEZ MEDINA presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra del señor AMADO GUERRA LOPERA a través de apoderado judicial, indicando que no celebraron capitulaciones y que, dentro de dicha sociedad no se habían adquirido bienes o deudas, siendo su activo bruto cero pesos (\$0), el pasivo cero pesos (\$0) y el activo liquido de la sociedad cero pesos (\$0).

En ese orden, solicitó al juez ordenar la liquidación de la sociedad conyugal existente y disponer la inscripción de la sentencia en los libros a que haya lugar.

TREMITE PROCESAL

Mediante providencia del 17 de mayo de 2022, el juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal disponiendo su inscripción en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en los términos del artículo 10 del decreto 2213 de 2022; así mismo mediante auto del 26 de agosto de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado.

Vencido el emplazamiento, de los acreedores y del demandado, mediante auto del 5 de octubre de 2022 se designó curador *Ad-Litem* a la parte demandada; posteriormente a través del correo institucional del Despacho tanto el apoderado de la parte demandante como el curador Ad-Litem allegan escritos contentivos de los inventarios y avalúos, de los cuales se acredita el respectivo traslado a la contraparte, de manera virtual, y teniendo en cuenta que estos se encuentran en ceros, el Juzgado encuentra procedente dictar sentencia anticipada. Además, se advierte que, conforme a los lineamientos dados por los doctrinantes Hernán Fabio López Blanco¹ y Octavio Augusto Tejeiro Duque², la sentencia anticipada puede emitirse por escrito, ya que se hace innecesaria la convocatoria a audiencia.

CASO CONCRETO

Tanto el apoderado judicial de la parte demandante como el curador Ad-Litem de la parte demandada relacionaron los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, de la siguiente forma:

Parte Demandante:

“ Activos

CERO -0-

TOTAL ACTIVO CERO -0-

PASIVOS

No existen pasivos que declarar

TOTAL PASIVOS -0-”

Parte demandada (Curador Ad-Litem):

“ ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Al parecer y como hasta el momento aparece probado, la sociedad conyugal GUERRA LÓPEZ, no tiene activos que relacionar, por lo que estos se presentarán por El Suscrito en cero pesos (\$0,00)

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Al parecer y como hasta el momento aparece probado, la sociedad conyugal GUERRA LÓPEZ, no tiene pasivos, por lo que estos se relacionarán en cero pesos (\$0,00)

TOTAL ACTIVOS INVENTARIADOS: \$0,00

TOTAL PASIVOS INVENTARIADOS: \$0,00”

¹ Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

² Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.

Por lo anterior, y sin más consideraciones al respecto, el juzgado impartirá la aprobación a los inventarios y avalúos presentados por los apoderados, sin que sea necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 y siguientes del CGP, al no haber bienes que puedan ser objeto de partición, en aras de la economía procesal, se proferirá sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre ELOISA LOPEZ MEDINA y AMADO GUERRA LOPERA.

En ese orden de ideas, El JUZGADO promiscuo DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal conformada por ELOISA LOPEZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía 1.040.044.919 y el señor AMADO GUERRA LOPERA identificado con cédula de ciudadanía 1.035.912.048, disuelta en virtud de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, decretado por este Despacho, según decisión del 14 de noviembre de 2017. Cuyos activos y pasivos se resumen así:

Activo: \$00

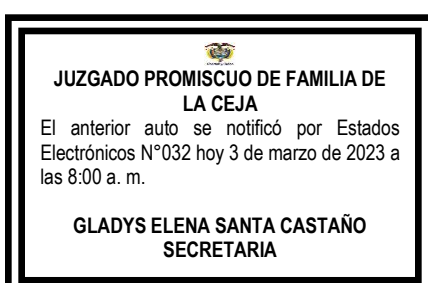
Pasivos: \$00

Total activo liquidado de la sociedad conyugal: \$00

SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Única de la Ceja Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del CGP.

TERCERO: SE ORDENA la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 2377887 de la Notaria Única de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de dicha dependencia. (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970). Ofíciase.

TERCERO: SE ORDENA EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 07011079 de la Notaria Única de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de dicha dependencia. (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970).



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8b0e01e0158e637b5df4d42881c1e87502352471a0db0a625f61b8db7a81a5**

Documento generado en 02/03/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	263
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 – 2022 -00343 00
DEMANDANTE	CATHERINE FRANCO MARTINEZ
DEMANDADO	JEISON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse **el 4 de Mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, en la cual se llevará acabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran a la citada audiencia de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; Así mismo se allegue copia de los documentos de identidad de los participantes.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 *ibidem*, se DECRETAN las siguientes pruebas,

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes en el expediente digital esto es:

- Registro civil de nacimiento de la menor E.H.F., indicativo serial 51027214 y NUIP 1.036.260.578, de la Notaria Segunda de Rionegro – Antioquia y tarjeta de identidad.
- Copia de la Cédula de ciudadanía de la representante legal de la menor señora CATHERINE FRANCO MARTINEZ.
- Copia de acta de audiencia de conciliación extrajudicial emitida por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal Sur – Regional Bogotá H.A. 1036260578 SIM 13650236 del 17 de octubre de 2017, por medio de la que se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO y a favor de la menor E.H.F.
- Factura de útiles escolares por valor de \$25.900 de fecha 9 de febrero de 2022.
- Factura N°0319288 de uniformes por valor de \$100.000, de fecha 13 de febrero de 2022.
- Factura de Éxito Nuevo Kennedy por valor de \$53.069 de fecha febrero de 2022.
- Factura N°0345 Costuras Uniformes Ely por valor de \$320.000, de fecha 7 de febrero de 2022.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital esto es:

- Acta de entrega provisional en cuidado personal y compromisos emitida por del Defensor de Familia del ICB Centro Zonal San Cristóbal Regional Bogotá, del 2 de julio de 2019, en la que se entrego la menor a su progenitor JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO.
- Registro civil de nacimiento de su otra hija menor de edad S.H.T., nacida el 7 de septiembre de 2018.
- Factura de KTRONIX por concepto de TV43” por valor de \$809.900 de fecha 01/03/2020.

- Recibos de María Eugenia Alberto C. Ruta N° SZM811, por valor de \$60.000, \$140.000 de fechas 31/01/2020, 28/02/2020.
- Factura de Makropastel por valor de \$48.000 de fecha 14/04/2020.
- Factura de Justo & bueno por valor de \$15.650 de fecha 27/01/2020
- Formulario de afiliación y novedades de trabajadores dependientes, independientes y pensionados de COLSUBSIDIO
- Factura N°1357 por concepto de Closet de fecha 7/03/2020.
- Factura por valor de \$66.135 de fecha 24/05/2020.
- Factura Olímpica por valor de \$51.365 de fecha 23/08/2020.
- Factura Ktronix por concepto de Tablet por valor de \$279.900 de fecha 12/12/2020.
- Factura de Justo & Bueno, por valor de \$84.720
- Factura Inversiones Rodríguez por valor de \$45.350 de fecha 02/06/2021
- Recibos de pago por concepto de transporte escolar de los meses de febrero a noviembre de 2017, cada uno por valor de \$120.000.
- Recibo de pago transporte de los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre de 2019, cada uno por \$130.000.
- Cotización útiles escolares del año 2019
- Recibo de caja N°0678 nuevos campeones, por valor de \$60.000, de fecha 04/05/2019
- Recibo de caja compra por valor de \$136.471 (Ropa hija) de fecha 29/05/2019
- Factura N°032 La casa de la sudadera saco sudadera, por valor de \$103.000, de fecha 05/07/2019
- Factura por concepto de muebles, por valor de \$200.000 de fecha 14/07/2019
- Recibo de salida con Emily por valor de \$17.820 de fecha 21/07/2019
- Recibo de pago ropa cuota Emily, por valor de \$107.200 del 29/07/2019

Prueba de oficio:

La parte demandada deberá allegar copia del fallo proferido en el proceso de fijación de visitas y cuota, tramitado en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, radiado 11001311002220190080000, del que se hizo referencia en el Hecho tercero de la contestación de la demanda, el cual deberá aportar al Despacho con cinco (5) días de antelación a la audiencia.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa51429ac425634b0940434948673440ca96452e9cdc889369037abd63d0fcf**

Documento generado en 02/03/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	257
PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	053763184001 – 2022 -0043400
DEMANDANTE	ALADIEL DE JESUS CHICA OSORIO Y OTROS
CAUSANTE	ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA
ASUNTO	Reprograma audiencia

Mediante auto del 27 de febrero de 2023, por un error involuntario, se citó a las partes a la diligencia de inventarios y avalúos, audiencia programada para el 30 de marzo de 2023 a las 9 a.m., no obstante, una vez revisada la agenda del Despacho, se evidenció que para la fecha y hora antes señalada se había programado audiencia en otro asunto, por lo que se ordena reprogramar la diligencia en el presente asunto para el día 17 de abril de 2023, a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8616be9a0cf65245079ad4c961d7d0b6be4aabaa237ac70edff9dc75a5f2da7**

Documento generado en 02/03/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 259
Proceso	Verbal Sumario – Adjudicación de Apoyo
Radicado	0537631840012023-00028-00
Demandante	SULMA DAMARIS RODAS LOPEZ
Demandado	JAIME DE JESUS RODAS LOPEZ
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 16 de febrero de 2023, notificado por estados N° 025 del 17 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Adjudicación de Apoyos, presentada por la señora SULMA DAMARIS RODAS LOPEZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec777278f89b00214fc589f5bdf9b1c7b8e1c1b1740e465897ac6081258ea604**

Documento generado en 02/03/2023 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Dos (02) de marzo de mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 0270
Radicado	0537631840012023-0004000
Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO
Demandada	HUGO LEON BEOYA TORO
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 21 de febrero de 2023, y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 54 de 1990, y el Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado por BLANCA NURY BEDOYA ARANGO en contra del señor HUGO ELON BEDOYA TORO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, notifíquese al demandado HUGO LEON BEOYA TORO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciendo remisión de la demanda, anexos y auto admisorio, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado idóneo.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante a fin de que preste caución por la suma de **\$34.800.000**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c78664bd1c0b45d74216c9e59c116011310102725347624bcc258b53e96c12**

Documento generado en 02/03/2023 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 262
Radicado	0537631840012023-00055-00
Demandante	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO
Demandado	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 90 *ibidem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

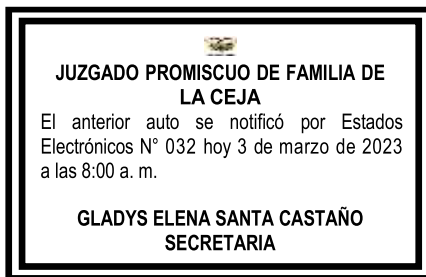
1. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento tanto de la demandante como del demandado, con la correspondiente nota marginal de la sentencia que declaro la cesación de los efectos civiles del matrimonio, toda vez que no fueron anexado al escrito de demanda.
2. Deberá allegar el poder debidamente conferido, ya sea de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es con constancia de que fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos o en su defecto, se aportará del poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P., por cuanto el mismo no fue aportado con la demanda, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 84 del C.G.P.
3. Allegará constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio físico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Aportará las pruebas documentales indicadas en el escrito de demanda correspondientes a los numerales "4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13", por cuanto las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

mismas no fueron adosadas al libelo genitor, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del Artículo 84 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1645db35fb53678a0b7d353a5d232d173cc4ad9cd5c1bc835256c7b4ac31704**

Documento generado en 02/03/2023 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>